

RECIBIDO

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL E
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

DEMANDANTE: HOLGER PEÑA CORDOBA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE -
CVC-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
PROVIDENCIA: REQUIERE
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00265-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 293¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el título ejecutivo sea una sentencia, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la providencia condenatoria ésta no se ha pagado, el juez de conocimiento debe ordenar su cumplimiento inmediato.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma en comento, habrá de requerirse a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-para. que informe al Despacho, qué medidas ha realizado para dar efectivo cumplimiento a la orden judicial dada en la sentencia No. 233 del 25 de julio de 2013, proferida por este Tribunal -Sala. Contencioso Administrativo Laboral-.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA j-GVC-, para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

¹ "Artículo 298. *Procedimiento*. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que eUa señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"